

EL ESCLAVO DEL ESTADO EN EL SIGLO XXI: LOS INTERESES LIBERTARIOS DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY

*Derdim Rodríguez Malavé**

Resumen

Este artículo analiza la metodología adjudicativa del *entitlement* en el contexto carcelario y expone su tensión con el ordenamiento jurídico de Puerto Rico. Las condiciones de vida de las personas encarceladas dependen completamente del estado. El *entitlement*, en el contexto carcelario, promueve que las probabilidades de éxito bajo un reclamo de violación al debido proceso de ley también dependan completamente del estado. Como resultado, la metodología adjudicativa del *entitlement* convierte a la persona encarcelada en un esclavo del estado. Específicamente, porque dicha metodología subordina la existencia o inexistencia de sus intereses libertarios al lenguaje utilizado por el legislador en las leyes o reglamentos. Ello reduce y entorpece la protección que le brinda su derecho a un debido proceso de ley. La razón de su tensión con nuestro ordenamiento jurídico estriba en una aplicación errónea de dicha metodología. Primero, porque el *entitlement* es utilizado para identificar intereses propietarios. Segundo, porque, aunque parece tentador comparar la búsqueda de un interés libertario con la existencia o inexistencia de un interés propietario, esto no es lo correcto. La protección de un interés propietario tiene como objetivo propender a la seguridad jurídica de esos intereses que la ley local creó. En contraste, la protección de un interés libertario tiene como objetivo evitar la restricción en el ejercicio de esos intereses. Es, precisamente, esa ausencia de restricción lo que llamamos *libertad*. ¿No debe ser la Constitución, como ley suprema, la fuente del *entitlement* en el contexto carcelario? En la alternativa, el artículo recomienda que se les reconozca una fuerza independiente a los intereses libertarios en el contexto carcelario y se utilice una metodología adjudicativa de impacto gravoso.

* Estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Abstract

This article analyzes the entitlement approach in the prison context and exposes its contradictions with the legal system and constitutional framework in Puerto Rico. The living conditions of prisoners depend completely on the state. The entitlement approach in the prison context makes the probabilities of success of a prisoner's claim, regarding the violation of due process, completely dependent on the state. As a result, the entitlement turns the prisoners into the slaves of modern state. Specifically, because said methodology subordinates the existence or non-existence of its liberty interests to the language used by the legislators in laws or regulations. This reduces and hinders the protection provided by their right to a due process. The reason for the contradictions with the legal system in Puerto Rico lies in a misapplication of this methodology. First, because the entitlement is used to identify proprietary interests. Second, because although it seems tempting to compare the search for a liberty interest with the existence or non-existence of a proprietary interest, this is not the right thing to do. The purpose of protecting a proprietary interest is to promote security on those interests created by local law. In contrast, the protection of a liberty interest has as its objective to maintain an absence of restriction in the exercise of those interests. It is precisely this absence of restriction what we call freedom. Should not be the Constitution as the supreme law of the land, the source of the entitlement in the prison context? In the alternative, this article recommends a grievous loss approach.

I. Introducción.....	441
II. El debido proceso de ley de la población correccional	442
III. La oportunidad de encontrar un interés libertario a la población correccional.....	461
IV. Conclusión.....	465

I. Introducción

En el contexto carcelario, la protección del derecho al debido proceso de ley se ha convertido en una paradoja jurídica. Específicamente, cuando se trata de identificar intereses libertarios meritorios de su protección. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha cambiado su metodología adjudicativa en varias ocasiones al momento de definir el concepto *libertad*. En particular, su metodología ha cambiado en los casos de personas encarceladas cuando se trata de identificar un interés libertario protegido al amparo de la Quinta o Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.¹ Consecuentemente, este artículo cuestiona si la metodología adjudicativa utilizada actualmente, el *entitlement*,² tiene el efecto de convertir a ese ser humano encarcelado en el esclavo del Estado en el siglo XXI.

En estricto sentido jurídico, una vez una persona es privada de su libertad esto trae consigo la reducción de muchos privilegios y derechos.³ Sin embargo, el encarcelamiento no implica una privación absoluta de derechos. Ello ha sido materia de análisis por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en adelante, *CIDH*].⁴ En el contexto carcelario, la CIDH identificó que el respeto a los derechos de las personas privadas de su libertad constituye uno de los principales desafíos que enfrentan los Estados.⁵ Esa realidad fue atribuida a décadas de desatención al problema carcelario por parte de los Estados, la apatía de la sociedad y la indiferencia de gran parte de la comunidad jurídica.⁶

A su vez, el poder de *custodia* que ejerce el Estado tiene un rol vital en las condiciones de vida de las personas encarceladas. Ese poder le confiere al Estado la ineludible responsabilidad de asegurar que la privación de libertad sirva a su propósito y no conduzca a la violación de otros derechos inherentes al ser humano.⁷ Es decir, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de su libertad.⁸ Como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas.⁹ El cumplimiento de esos deberes es condición indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad.¹⁰

¹ ERWIN CHEMERINSKY, *CONSTITUTIONAL LAW: PRINCIPLES AND POLICIES* 570 (5ta ed. 2015).

² Metodología adjudicativa utilizada para identificar intereses propietarios bajo un análisis de debido proceso de ley. No obstante, en el contexto carcelario se utiliza para identificar intereses libertarios.

³ Vélez v. ELA, 154 DPR 418, 438 (2001) (*citando a* Price v. Johnston, 334 U.S. 266, 285 (1948)).

⁴ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, doc. 64 (2011).

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

Este artículo se dividirá en tres partes. La parte I analizará el derecho al debido proceso de ley y la metodología adjudicativa del *entitlement* en el contexto carcelario. En la parte II, se explicará la interrelación de los conceptos *libertad* y *custodia*. El artículo utilizará como hilo conductor el proceso de traslado bajo el programa *Out of State* para exponer la tensión que genera el *entitlement* en nuestro ordenamiento jurídico. En particular, su tensión con el principio cardinal de nuestra Carta de Derechos: la inviolabilidad de la dignidad humana. La parte III recomendará una metodología adjudicativa cónsona con el ordenamiento jurídico puertorriqueño.

II. El debido proceso de ley de la población correccional

En nuestro andamiaje jurídico, el derecho constitucional a un debido proceso de ley no ha sido huérfano de debate. El esquema constitucional puertorriqueño exige identificar, como cuestión de umbral, que se haya violado un interés libertario o propietario.¹¹ El sentido de dicha praxis procesal parte de una premisa fundamentada en la protección del individuo. Es decir, cuando el Estado ejerce su poder sobre un individuo o grupo de individuos y al así hacerlo afecta sus intereses propietarios o libertarios,¹² la Constitución de Puerto Rico se interpone entre la persona y el Estado. Su propósito es proteger a ese individuo de un trato arbitrario o caprichoso.¹³ En razonada síntesis, el debido proceso de ley es una limitación al amplio poder que tiene un Estado sobre un individuo.¹⁴ En consonancia con dicho razonamiento, el concepto “individuo” comprende a la persona privada de su libertad.¹⁵

A. ¿Qué es el debido proceso de ley?

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, en lo pertinente, que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.¹⁶ A su vez, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos señala: “[n]or [shall any person] be deprived of life, liberty, or property, without due process of law”.¹⁷ Por su parte, la Enmienda Decimocuarta de

¹¹ Castro v. ELA, 178 DPR 1, 46 (2010).

¹² Nos referimos a intereses libertarios y propietarios solamente porque son los aplicables en Puerto Rico. Sin embargo, en Estados Unidos se incluyen los intereses de vida en el contexto de la pena de muerte.

¹³ Hiram A. Meléndez Juarbe, *Derecho Constitucional*, 75 REV. JUR. UPR 29, 36 (2006).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Pueblo v. Falú Martínez, 116 DPR 828, 835-36 (1986).

¹⁶ CONST. PR art. II, §7.

¹⁷ U.S. CONST. amend. V.

la Constitución de Estados Unidos dispone en lo pertinente: “[n]or shall any state deprive any person of life, liberty, or property without due process of law”.¹⁸

Nótese que tanto la Constitución federal como la Constitución de Puerto Rico reconocen el debido proceso de ley como un derecho fundamental.¹⁹ El término *debido proceso de ley* conlleva una connotación exclusivamente procesal.²⁰ No obstante, se manifiesta en dos dimensiones: la vertiente sustantiva y la vertiente procesal. Nos referimos al debido proceso de ley sustantivo cuando una ley o actuación gubernamental viola el debido proceso de ley por su contenido o consecuencia, independientemente del proceso utilizado para aplicarlas.²¹ En el aspecto procesal, y en su sentido literal, el debido proceso de ley significa “un proceso justo”.²² Lo anterior se refiere a los procesos que el gobierno debe seguir antes de privar a una persona de su vida, libertad o propiedad.²³ Es decir, el tipo de notificación o el proceso que debe cumplir el Estado cuando toma una acción que afecta la vida, la libertad o propiedad de una persona.²⁴ Ahora bien, la vertiente procesal y la sustantiva del debido proceso de ley se asemejan en dos importantes aspectos. El primero, para activar el debido proceso de ley, exige que exista y se identifique un interés libertario o propietario que proteger. El segundo exige probar que ese interés libertario o propietario identificado, en efecto, se haya lesionado o afectado por una acción del Estado.²⁵ El énfasis del análisis de este artículo girará en torno al método de identificación de esos intereses libertarios.

B. ¿Qué son intereses libertarios?

Los derechos constitucionales son intereses libertarios.²⁶ La pregunta difícil surge cuando se deben identificar cuáles otros intereses se ubican dentro del concepto *libertad* y requieren la protección del debido proceso de ley.²⁷ Existen dos enfoques en el ordenamiento jurídico estadounidense para que un tribunal identifique un interés libertario.²⁸ En el primero, se determina qué es *libertad* basado

¹⁸ U.S. CONST. amend. XIV, §1.

¹⁹ *Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 35 (2010).

²⁰ *Id.* en la pág. 38 (*citando a* JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS 629 (2009)).

²¹ CHEMERINSKY, *supra* nota 1, en las págs. 565-69.

²² *Castro*, 178 DPR en la pág. 45.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*

²⁶ CHEMERINSKY, *supra* nota 1, en la pág. 565 (traducción suplida).

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

en la importancia de ese interés para el individuo que lo reclama.²⁹ En el segundo, hay que determinar si existe un interés libertario creado por el Estado en leyes o reglamentos. Ello se logra a través del análisis del lenguaje de la ley o reglamento en cuestión. Ese análisis positivista exige identificar un lenguaje suficientemente obligatorio en la ley o reglamento mediante el cual conste que el Estado quiso crear ese interés que se reclama.³⁰ El Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Hewitt v. Helms*, resolvió que los intereses libertarios protegidos por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos pueden nacer de dos fuentes: de la Constitución bajo la propia Cláusula del debido proceso de ley, y de las leyes o reglamentos de los Estados.³¹ Por su parte, en el caso de *Board of Regents v. Roth*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos intentó aclarar el concepto *libertad* en el contexto de los intereses libertarios. Allí se dijo:

*While this Court has not attempted to define with exactness the liberty . . . guaranteed [by the Fifth and Fourteenth Amendments], the term denotes not merely freedom from bodily restraint but also the right of the individual to contract, to engage in any of the common occupations of life, to acquire useful knowledge, to marry, establish a home and bring up children, to worship God according to the dictates of his own conscience, and generally to enjoy those privileges long recognized . . . as essential to the orderly pursuit of happiness by free men. In a Constitution for a free people, there can be no doubt that the meaning of “liberty” must be broad indeed.*³²

Salta a la vista la siguiente pregunta: ¿cómo identificamos entonces los intereses libertarios de las personas privadas físicamente de su libertad? Para responder esta interrogante debemos abordar, por un momento, los derechos que retienen las personas encarceladas.

El sistema carcelario de Puerto Rico requiere medidas administrativas y legislativas diseñadas para garantizar tanto la seguridad de la población correccional en general, como la rehabilitación y el tratamiento de aquellas personas sobre quien el Estado ha asumido custodia.³³ Esas medidas deben enmarcarse, por mandato

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ *Hewitt v. Helms*, 459 U.S. 460, 468 (1983).

³² CHEMERINSKY, *supra* nota 1, en la pág. 565 (*citando a Board of Regents of State Colleges v. Roth*, 408 U.S. 64, 572 (1972) en un intento por distinguir las metodologías adjudicativas para intereses propietarios e intereses libertarios) (énfasis suplido).

³³ COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CONFINADOS ([www.agencias.pr.gov/agencias/cdc/InstitutoEducacion/Informes/Los%Derechos%20Constitucionales%20de%20los%20Confinados%20\(CDC%20-%201983\).pdf](http://www.agencias.pr.gov/agencias/cdc/InstitutoEducacion/Informes/Los%Derechos%20Constitucionales%20de%20los%20Confinados%20(CDC%20-%201983).pdf)). (última visita 22 de mayo de 2019).

constitucional, dentro de los preceptos relativos a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y demás derechos civiles.³⁴ Los derechos de las personas encarceladas han evolucionado considerablemente durante las últimas décadas. Anteriormente, la pena, el cumplimiento de la sentencia, y la reclusión tenían propósitos puramente punitivos: castigar a aquél que había agraviado a la sociedad.³⁵ Por ello, toda sentencia de reclusión conllevaba la muerte civil del confinado.³⁶ Desde 1952 la Constitución de Puerto Rico, en su artículo VI sección 19, garantiza el fin rehabilitador de la pena. Sin embargo, no es hasta el año 1974 cuando se aprobó un nuevo Código Penal y se incorporó el principio rehabilitador de la pena y el tratamiento individualizado.³⁷ Incluso, la ley que creó, ese mismo año, la Administración de Corrección establece como política pública que las instituciones penales propendan a la rehabilitación moral y social de los confinados.³⁸ Ello significa que una vez la persona es privada de su libertad, con el propósito de extinguir una pena, esta no pierde sus derechos civiles.³⁹

En cuanto a los derechos constitucionales, las personas encarceladas retienen todos aquellos que no sean incompatibles con su estatus y las necesidades del sistema correccional.⁴⁰ Esos derechos constitucionales, a su vez, son intereses libertarios. Por consiguiente, su violación o privación activa la protección de un debido proceso de ley. Al mismo tiempo, la población correccional goza de derechos estatutarios, tales como: bonificaciones, trabajo, estudios, clasificación, entre otros.⁴¹ Estos derechos son creados por el Estado, a través de leyes y reglamentos cuyo lenguaje es lo suficientemente obligatorio como para crearle un interés libertario a la persona encarcelada. Como resultado, la privación de esos derechos estatutarios también activa la protección de un debido proceso de ley.

El punto central que da inicio a la paradoja jurídica del debido proceso de ley en el contexto carcelario surge a raíz de la metodología adjudicativa que se utiliza actualmente: el *entitlement*. Específicamente, porque ese enfoque fue diseñado para identificar intereses propietarios. Su fin es proteger la confianza y seguridad jurídica de un derecho creado por el propio estado en una ley o reglamento. Sin embargo, en el contexto de los intereses libertarios el propósito principal del debido

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.* en la pág. 2.

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.* en la pág. 3.

⁴⁰ *Id.* Por ejemplo, la inviolabilidad de la dignidad humana y el derecho a la vida, al voto, libertad de religión, debido proceso de ley. Además, retienen otros derechos de forma más limitada, como libertad de expresión, registros y allanamientos, intimidad, entre otros.

⁴¹ *Id.* en la pág. 11.

⁴² CHEMERINSKY, *supra* nota 1, en la pág. 570 (traducción suplida).

proceso de ley es muy distinto. En este contexto, lo que se busca es garantizar la ausencia de restricción en el ejercicio de esos derechos. Esa ausencia de restricción es, precisamente, lo que llamamos *libertad*. Por ello, es preciso cuestionarse: ¿qué sucede, entonces, cuando existen acciones que, independientemente se cumpla el proceso establecido, inciden en la dignidad del ser humano encarcelado? ¿Qué ocurre con aquellas acciones del Estado que tienen un impacto tan gravoso en la persona encarcelada que obstaculiza o impide su rehabilitación? Para responder a estas, y otras interrogantes, debemos comprender las consecuencias jurídicas del *entitlement*.

C. ¿Qué es el *entitlement* como metodología adjudicativa?

En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Supremo de Estados Unidos [en adelante, *TSEU*] ha cambiado su enfoque en varias ocasiones al momento de definir el concepto *libertad* en el contexto correccional.⁴² Inicialmente, se decía que estas personas gozaban de un interés libertario cuando una acción del Estado les causaba una pérdida gravosa, es decir, se utilizaba una metodología adjudicativa de impacto en el individuo.⁴³ Posteriormente, en el caso de *Wolff v. McDonnell*, el TSEU se alejó del enfoque de impacto en el individuo y basó su determinación en *si según el contenido de la ley o el reglamento el Estado le creó un interés libertario a la persona encarcelada*.⁴⁴ Es decir, si el lenguaje de la ley o el reglamento es lo suficientemente obligatorio como para crearle un interés libertario a la persona encarcelada. A esta metodología se le conoce como *entitlement*.

En particular, el TSEU, en *Wolf*, resolvió que, aunque el Estado no tiene que otorgarles a las personas privadas de su libertad *good time credits*, la ley creó ese derecho. Este interés libertario es sustancial y está protegido por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.⁴⁵ Lo anterior garantiza un debido proceso de ley que protege a la persona encarcelada de privaciones arbitrarias de aquellos intereses libertarios creados por el Estado. Es así, pues, ese interés libertario representa una expectativa real en la reducción de su pena.⁴⁶ El TSEU enfatizó que, aunque los derechos de la población correccional se reducen debido a las necesidades y exigencias del ambiente institucional, una persona encarcelada no está absolutamente desprotegida constitucionalmente.⁴⁷

Luego, en *Meachum v. Fano*, el TSEU rechazó la idea de que cualquier pérdida gravosa causada por el Estado es suficiente para invocar la protección del debido

⁴³ *Id.*

⁴⁴ CHEMERINSKY, *supra* nota 1, en la pág. 571 (*citando a* *Wolff v. McDonnell*, 418 U.S. 539 (1974)) (traducción suplida).

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Wolff*, 418 U.S. en las págs. 555-56 (1974) (traducción suplida).

⁴⁷ *Id.*

proceso de ley en su vertiente procesal.⁴⁸ En este caso, un confinado alegó que tenía derecho a notificación y a una vista antes de ser transferido de una institución de mediana seguridad a una de máxima seguridad debido a los serios cambios de las condiciones del confinamiento.⁴⁹ El TSEU resolvió que cualquier expectativa que tenga la persona encarcelada de permanecer en una prisión, siempre y cuando tuviera buena conducta, es demasiado efímera como para activar la protección a un debido proceso de ley.⁵⁰

Tras aplicar el enfoque del *entitlement*, el TSEU distinguió este caso de *Wolff*.⁵¹ La opinión mayoritaria sostuvo que el interés libertario en el caso de *Wolff* se originó en la ley estatal que garantizaba a los confinados *good time credits*.⁵² Por lo tanto, el debido proceso de ley era necesario para asegurarse de que no se privara arbitrariamente a la persona encarcelada de ese interés libertario que el propio Estado había creado. En contraste, en *Meachum*, el TSEU aclaró que el Estado no le había creado un interés libertario al confinado de permanecer o ser asignado a una institución carcelaria intraestatal en particular.⁵³ Por lo tanto, concluyó que los oficiales de la prisión tenían discreción para trasladar a las personas encarceladas entre instituciones por cualquier razón. Ello incluía la prerrogativa de no tener que brindarles oportunidad alguna de ser oídos.⁵⁴

La opinión mayoritaria en *Meachum* cerró la puerta a futuros intentos de encontrarle un interés libertario bajo el enfoque de impacto gravoso que dicha acción representa a la persona encarcelada.⁵⁵ En la opinión disidente de este caso, el Hon. Juez Stevens, a quien se unieron el Hon. Juez William J. Brennan y el Hon. Juez Thurgood Marshall, enfatizó que la *libertad* que protege la cláusula del debido proceso de ley es esa *libertad* de los derechos inalienables del hombre, en vez de los derechos particulares o privilegios conferidos por leyes y reglamentos de los Estados.⁵⁶ Por tal razón, el Juez Stevens se opuso enérgicamente a la noción de que el interés libertario sea el producto de las leyes que se promulgaron con el propósito de limitar el poder del Estado porque estas, a su vez, tienen el efecto de restringir las libertades de sus ciudadanos.⁵⁷ La opinión disidente enfatizó que si los intereses libertarios protegidos por el debido proceso de ley para una persona privada de su

⁴⁸ *Meachum v. Fano*, 427 U.S. 215, 225-26 (1976) (traducción suplida).

⁴⁹ *Id.* en las págs. 216-22.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.* en las págs. 225-26.

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.* en la pág. 230 (traducción suplida).

⁵⁷ *Id.*

libertad dependen de lo que el Estado le quiera dar o permitir, evidentemente, ese individuo encarcelado no es más que el esclavo del Estado que describían los casos del siglo XIX cuando la privación era total.⁵⁸

Meachum v. Fano evidenció el rechazo de darle al concepto *libertad* una fuerza independiente.⁵⁹ En consecuencia, bajo el enfoque del *entitlement*, el Estado puede eliminar un interés libertario y, así, escapar de la exigencia de establecer un procedimiento mínimo solamente por negarlo en la propia ley o por no incluir un lenguaje obligatorio que lo cree.⁶⁰ Es preciso notar que este caso trató el concepto *libertad* igual que el concepto *propiedad*. Es decir, en el contexto carcelario ambos intereses tienen que ser creados por el contenido positivo de la ley o una fuente constitucional independiente.⁶¹ Esto le pareció demasiado al Juez Stevens, quien en su opinión disidente añadió: “*I had thought it self-evident that all men were endowed by their creator with liberty as one of the cardinal unalienable rights*”.⁶²

Luego de *Wolff* y *Meachum*, la pregunta que ha surgido es: ¿qué leyes y reglamentos crean intereses libertarios bajo el método del *entitlement*?⁶³ El TSEU ha analizado si la ley o el reglamento aplicable son suficientemente obligatorios como para crear un interés libertario que ampare a la persona confinada sobre el derecho o proceso que reclama.⁶⁴ En *Kentucky Department of Corrections v. Thompson*, se reconoció expresamente que el lenguaje obligatorio de las leyes y reglamentos crean intereses libertarios a la población correccional.⁶⁵ Es decir, se utiliza la metodología del *entitlement* en el contexto carcelario.

i. La paradoja del entitlement

En el caso de *Sandin v. Conner*, se cuestionó el enfoque del *entitlement* como criterio inicial para identificarle intereses libertarios a la población correccional.⁶⁶ *Sandin* es un caso de una persona confinada que fue puesta en segregación disciplinaria tras negarse a un registro físico.⁶⁷ El tribunal intermedio resolvió que, según el lenguaje obligatorio del reglamento, el comité no podía imponer la segregación si carecía de evidencia sustancial de mala conducta.⁶⁸ Por lo tanto, ese

⁵⁸ *Id.* en la pág. 233 (traducción suplida).

⁵⁹ Edward L. Rubin, *Due Process and the Administrative State*, 72 CALIF. L. REV. 1044, 1076 (1984).

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.* (citando a *Meachum*, 427 U.S. en la pág. 230 (J. Stevens, opinión disidente)).

⁶³ CHEMERINSKY, *supra* nota 1, en la pág. 572.

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Kentucky Department of Corrections v. Thompson*, 490 U.S. 454, 463 (1989).

⁶⁶ Véase *Sandin v. Conner*, 515 U.S. 472 (1995).

⁶⁷ *Id.* en la pág. 475.

⁶⁸ *Id.* en las págs. 476-77.

foro intermedio razonó que el Estado había creado un interés libertario meritorio de protección bajo el debido proceso de ley.⁶⁹ El TSEU comenzó por distinguir todos los casos que discutimos en los acápites anteriores.⁷⁰ El propósito para tal distinción fue poder añadir otro criterio a considerar antes de identificar un interés libertario.⁷¹ La opinión mayoritaria sostuvo que el enfoque del *entitlement* motiva a las personas encarceladas a exigir un análisis minucioso la letra de la ley o reglamento en busca de un lenguaje obligatorio sobre el cual basar su reclamación de un interés creado por el Estado.⁷² Esto tiene como consecuencia que los jueces, en muchas ocasiones, realicen inferencias incorrectas.⁷³ Así las cosas, el TSEU reconoció que los Estados pueden, bajo ciertas circunstancias, crear intereses libertarios.⁷⁴ Sin embargo, añadió que hay que analizar *si la acción que se impugna constituye una privación significativa y atípica en relación con los incidentes normales de la vida en prisión*.⁷⁵ El TSEU concluyó que la segregación disciplinaria en este caso no constituyó una privación atípica y significativa como para que se entienda que el Estado le creó un interés libertario a la persona encarcelada.⁷⁶

La Hon. Jueza Ruth Bader Ginsburg, en su opinión disidente, criticó el método del *entitlement* desde la perspectiva de impacto en las personas encarceladas. A su vez, expuso la paradoja jurídica que representa dicho enfoque.⁷⁷ Primero, explicó que el método del *entitlement* tiene como consecuencia que el derecho fundamental al debido proceso de ley sea más cierto en un estado y, quizás, más incierto en otro.⁷⁸ Por lo tanto, la *libertad* que puede variar de estado en estado, no es la misma *libertad* consagrada entre los derechos inalienables al hombre.⁷⁹ Segundo, planteó que dicha práctica coloca los derechos de las personas encarceladas en las manos de los legisladores y promueve que se promulguen leyes y reglamentos que adolecen de vaguedad para evadir el escrutinio constitucional.⁸⁰ Tercero, expuso lo siguiente sobre el *entitlement*: ¿cuál interés libertario que sea creado por ley o reglamento y, a su vez, constituya una privación atípica a las condiciones normales del confinamiento no podría, por su propia fuerza, activar el debido proceso de ley consagrado en la Constitución?⁸¹

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.* en las págs. 478-81.

⁷¹ *Id.*

⁷² *Id.*

⁷³ *Id.*

⁷⁴ *Id.* en la pág. 484.

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.* en la pág. 486.

⁷⁷ *Id.* en las págs. 489-90 (Ginsburg, opinión disidente).

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ *Id.*

El enfoque del *entitlement* en el contexto carcelario engendra en sí mismo una incoherencia jurídica. Por un lado, se exige que ese interés libertario sea creado por el Estado a través de leyes y reglamentos, pero sin mirar a la Constitución como la ley suprema. Sin embargo, el debido proceso de ley busca prevenir, particularmente, las acciones arbitrarias o caprichosas del Estado para con la población correccional. Por otro lado, se exige que la privación sea significativa y atípica a las condiciones normales del confinamiento. Es decir, parece significar que en ausencia de una afirmación en cuanto a que una acción constituye un castigo cruel e inusitado, un confinado no podrá tener éxito en conseguir su revisión judicial.⁸² Por lo tanto, *de jure y de facto*, el resultado del *entitlement* es reducir la protección del contrapeso indispensable ante acciones arbitrarias del Estado por condición del encarcelamiento.

Las opiniones disidentes del Hon. Juez Stevens en el caso de *Meachum*, del Hon. Juez Marshall en el caso de *Thompson* y de la Hon. Jueza Ginsburg en el caso de *Sandin* comparten la noción de que el concepto *libertad* es algo que no se debe dejar al capricho del legislador. Todo lo contrario, el concepto *libertad* que permite la protección bajo el debido proceso de ley garantiza que se proteja al individuo de ataques del colectivo, y la libertad de cada individuo a existir como un ente autónomo, libre de coerción.⁸³ Si bien es cierto que los derechos de las personas privadas de su libertad se ven reducidos luego del encarcelamiento, según expresó el Hon. Juez Stevens en *Meachum*: “*The restraints and the punishment which a criminal conviction entails do not place the citizen beyond the ethical tradition that accords respect to the dignity and intrinsic worth of every individual*”.⁸⁴

ii. El entitlement en Puerto Rico: los intereses libertarios de la población correccional puertorriqueña

Según los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, [en adelante *TSPR*], la evolución de la doctrina en nuestro ordenamiento ha sido similar a la de Estados Unidos, aunque no se ha escrito tanto sobre ello. En *Pueblo v. Falú Martínez*, el TSPR adoptó las expresiones del TSEU en cuanto a que las personas encarceladas poseen aquellos derechos que no resulten incompatibles con los propósitos del confinamiento.⁸⁵ En *Romero v. Admin. de Corrección*, el TSPR resolvió que la población correccional posee un interés libertario legítimo en cuanto a las bonificaciones por buena conducta.⁸⁶ El TSPR explicó que la bonificación

⁸² CHEMERINSKY, *supra* nota 1, en la pág. 575 (traducción suplida).

⁸³ *Meachum v. Fano*, 427 U.S. 215, 233 (1976) (Stevens, opinión disidente) (traducción suplida).

⁸⁴ *Id.* en la pág. 32 (*citando a Morrissey v. Brewer*, 443 F.2d 942, 952 (8vo Cir. 1971)).

⁸⁵ *Romero v. Admin. de Corrección*, 175 DPR 314, 328 (2009) (*citando a Pueblo v. Falú*, 116 DPR 828 (1986); *Hudson v. Palmer*, 468 U.S. 517, 524 (1984)).

⁸⁶ *Id.*

representa una expectativa de los confinados en relación con la fecha de cuándo podrían obtener su libertad.⁸⁷ Se realizó esa determinación inmediatamente luego de analizar el lenguaje obligatorio del reglamento en cuestión. Dicho reglamento definía las bonificaciones como una “[r]ebaja al término de la sentencia impuesta que se otorga a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión en cualquier institución”.⁸⁸ Es decir, por su propia definición la bonificación se interpretó como la posibilidad de que el Estado considerara cumplida la pena de reclusión del confinado antes de la fecha correspondiente.⁸⁹

En *Serrano v. ELA*, resuelto mediante sentencia, el TSPR expresó lo siguiente: “[s]omos del criterio que la doctrina del debido proceso de ley del Art. II, § 7 de la Constitución de Puerto Rico, por sí sola, no les concede a los confinados un interés libertario que requiera ser protegido cuando son trasladados de una institución carcelaria a otra”.⁹⁰ El TSPR aplicó de manera automática la interpretación del Tribunal Supremo de Estados Unidos.⁹¹ En consecuencia, nuestro máximo foro judicial perdió la oportunidad de analizar el impacto que tiene el traslado en esa persona privada de su libertad, como por ejemplo: la separación de sus familiares y amigos; la inhabilidad de entender el idioma y poder comunicarse efectivamente; la inhabilidad de continuar sus procesos legales en Puerto Rico; la privación de oportunidades de estudio y trabajo, la pérdida de bonificaciones; la interrupción de los programas educativos y otros programas de rehabilitación; la interrupción a tratamiento médico o psicológico. Más importante aún, el TSPR perdió la oportunidad de analizar la metodología del *entitlement* y su tensión con el ordenamiento jurídico puertorriqueño. De esa manera, pudo haber redefinido la metodología adjudicativa y atemperarla a los valores y pilares fundamentales de nuestra Constitución.

En las pocas controversias en las que el TSPR ha tenido la oportunidad de expresarse sobre el alcance de los derechos constitucionales de la población correccional al amparo de nuestra jurisdicción, se ha inclinado hacia las interpretaciones del Tribunal Supremo de Estados Unidos.⁹² Resulta preocupante porque las interpretaciones del TSEU se anclan en un contexto histórico y unas premisas muy distintas a las que motivaron los derechos constitucionales de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁹³ Así, por ejemplo,

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *Id.* en la pág. 330.

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ *Serrano Vélez v. ELA*, 154 DPR 418, 449 (2001) (Corrada del Río, Rebollo López, Rivera Pérez, opinión de conformidad).

⁹¹ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, doc. 64 (31 de diciembre de 2011) <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

⁹² CARLOS E. RAMOS GONZÁLEZ, LA CARTA DE DERECHOS Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL PUERTORRIQUEÑO, EL DERECHO EN CLAVE HISTÓRICA 449-50 (2014).

⁹³ *Id.*

el TSEU, en materia de población correccional, ha resuelto que el fin principal de su sistema carcelario está dirigido a castigar, disuadir y retribuir por el daño causado.⁹⁴ La reclusión, bajo el estado de derecho puertorriqueño, persigue unos fines humanos superiores a estos.⁹⁵ Entre ellos: el principio de propender al fin rehabilitador de la pena. Lo anterior no es un ideal generado en el abstracto. La obligación social que implica el confinamiento y el principio rehabilitador de la pena quedaron consignados en las expresiones hechas por el delegado Idelfonso Solá Morales en la Convención Constituyente:

[C]reo que tenemos esa deuda con la sociedad y creo que a nombre de la sociedad debemos consignar aquí la forma en que miramos y enfocamos el problema ahora, y a nombre de esa sociedad procurar llegar al logro de devolverle a la sociedad, si es posible, por cada delincuente, una persona regenerada y útil en el seno de esa sociedad en que va a convivir.⁹⁶

Nótese que el enfoque del *entitlement* en el contexto carcelario asume una postura antagónica a los derechos constitucionales y humanos. Además, gira en contra del fin rehabilitador de la pena y el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano. En consecuencia, el enfoque del *entitlement* y su aplicación automatizada por los tribunales de Puerto Rico le imprimen a la población correccional de Puerto Rico un latente cariz de esclavitud.

iii. El entitlement y su tensión con nuestro ordenamiento jurídico: la presunción de corrección de las agencias administrativas

La arbitrariedad del *entitlement* germina, precisamente, por el hecho de estar fundamentada en la interpretación que realiza la propia agencia administrativa, y el tribunal revisor en su día, sobre la ley o el reglamento en cuestión.⁹⁷ La amplia deferencia y presunción de corrección que se le reconoce a las agencias

⁹⁴ *Id.* en la pág. 449.

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ *Id.* (cita omitida).

⁹⁷ Véase, *Olim v. Wakinekona*, 461 U.S. 238 (1983). (El TSEU analizó la naturaleza discrecional de la decisión del traslado, ante la ausencia de lenguaje obligatorio en el reglamento y concluyó que no hubo privación de un interés libertario. La controversia giró en torno a si el traslado de un confinado, de un sistema penitenciario a otro, involucraba un interés libertario. El confinado fue trasladado luego de una vista que se realizó en violación de los reglamentos. Aun así, el TSEU resolvió que el reglamento no creaba un interés libertario porque la administración tenía amplia discreción para ordenar el traslado. Es decir, cónsono con la facultad que tienen las propias agencias de interpretar sus reglamentos, cuando una agencia falla en proveer ciertas garantías procesales, dicha agencia puede argumentar que esos criterios y procedimientos establecidos en su reglamento los interpretará como unos puramente consultivos).

administrativas y, en este caso, al Departamento de Corrección y Rehabilitación [en adelante, *Departamento de Corrección*], tiene su génesis en el conocimiento especializado de dicha agencia.⁹⁸ Sin embargo, es pertinente cuestionarse: ¿conocimiento sobre qué? Bajo el concepto de *custodia* se hilvana lógicamente esta presunción de corrección. Precisamente, por su conocimiento especializado. No tanto así desde el prisma del concepto *libertad* en el contexto de intereses libertarios. Resulta indispensable entender que la privación de intereses libertarios no se justifica automáticamente con la mera *custodia* del Estado sobre la persona encarcelada. Asimismo, las violaciones a derechos constitucionales y humanos que retiene la población correccional no encuentran su justificación bajo el concepto *custodia*. No obstante, toda acción del Estado sobre una persona encarcelada y bajo su *custodia* constituye, en mayor o menor medida, un impacto en la vida de la población correccional.

Bajo la presunción de especialización del Departamento de Corrección, cabe hablar de condiciones de vida. Las condiciones de vida en una prisión constituyen uno de los factores primordiales para determinar el sentimiento de autoestima y dignidad de la población correccional.⁹⁹ Por ejemplo, la calidad del alojamiento, la disponibilidad de las celdas, la alimentación que reciben y el lugar en que se sirve esa alimentación, la ropa que se les permite llevar, el acceso a instalaciones médicas y tratamiento médico, entre otros. Son todos elementos que influyen enormemente en el bienestar de la persona privada de su libertad.¹⁰⁰ Ese ambiente de la prisión es determinado por el modo de gestión y administración del sistema correccional.¹⁰¹

Una simple acción que encaja perfectamente bajo la amplia sombrilla del término *custodia*, impacta sustancialmente la vida del ser humano encarcelado en todas sus áreas: en su integridad, dignidad y bienestar físico y emocional. La *custodia* y los intereses libertarios, aunque relacionados, no son dos conceptos mutuamente excluyentes. Sobre esto, la CIDH reconoció que la privación de libertad es una condición que puede darse en distintos ámbitos¹⁰² y estableció hace décadas lo siguiente:

⁹⁸ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA § 2175 (2017).

⁹⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Medidas Privativas y no Privativas de Libertad, Manual de Instrucciones para la evaluación de la justicia penal, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf (última visita 22 de mayo de 2019).

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, doc. 64 (31 de diciembre de 2011) <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

[E]l Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. [E]l Estado lo introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. *Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.*¹⁰³

Las obligaciones de respeto y garantía a cargo de los Estados trascienden lo meramente penitenciario.¹⁰⁴ Específicamente, la CIDH reconoció que el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad tampoco se circunscribe a lo que acontezca en el interior de las instituciones penales. Esto se mantiene vigente en circunstancias tales como el traslado de reclusos, su conducción a diligencias judiciales, entre otras.¹⁰⁵ Mientras la *custodia* atiende las condiciones de la vida penitenciaria, los intereses libertarios sirven de contrapeso indispensable ante posible acciones arbitrarias. Estos intereses son la principal herramienta de protección de la dignidad humana de las personas encarceladas.

El *entitlement*, como metodología adjudicativa, se ha justificado por la mera *custodia*. Sin embargo, la vida de esa persona encarcelada depende completamente de lo que el Estado le quiera dar o permitir. ¿Realmente existe un contrapeso que proteja a la persona encarcelada de acciones arbitrarias y caprichosas que lesionan los derechos que sí retiene? Vemos que la función revisora por parte de los tribunales queda truncada ante la supuesta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que le son encomendados.¹⁰⁶

Bajo el crisol de la norma precedente, la presunción de corrección y gran deferencia que se le da al Departamento de Corrección pareciera transmutarse en un gran eufemismo jurídico. Se ha escondido, detrás del concepto *custodia*, el hecho de que los intereses libertarios de las personas encarceladas están supeditados a la presunción de corrección de la agencia.¹⁰⁷ A la luz de lo que hemos discutido,

¹⁰³ *Id.* (énfasis suplido).

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ Iris Y. Rosario Nieves, *El traslado de confinados y confinadas de Puerto Rico a Estados Unidos como ejemplo de la nuda vida en el estado de excepción*, 87 REV. JUR. UPR 1221, 1232 (2018).

¹⁰⁷ Reconocemos el control que necesita ejercer el gobierno sobre las agencias. Sin embargo, la razonabilidad y eficiencia de estas no serán objeto de análisis en este artículo.

analicemos por un momento las diversas disposiciones constitucionales que resultan lesionadas por la metodología del *entitlement* en el contexto carcelario.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico provee varias garantías constitucionales de las cuales una funge como el principio cardinal de nuestra Carta de Derechos. El artículo II, §1 dispone que:

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.¹⁰⁸

Cónsono con lo anterior, el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos rendido a la Convención Constituyente indicó que “[e]l propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano”.¹⁰⁹ En cuanto a esto, el delegado Jaime Benítez manifestó:

Es la afirmación relativa al principio moral de la democracia; el principio de que el ser humano y su dignidad constituyen la razón de ser y la justificación de la organización política...entendemos que la expresión en su sobria declaración abarca la totalidad de los principios que más adelante van a desenvolverse y a puntualizarse según se requiere en cada caso.¹¹⁰

De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que:

El principio de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano no puede limitarse a los que viven libremente en la comunidad. Traspone las rejas de las prisiones, porque tras de ellas quienes pagan la deuda con la sociedad son también seres humanos. Los confinados no están fuera del alcance de la Constitución.¹¹¹

Por su parte, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el artículo VI, § 19 también dispone que: “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado. . . reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos

¹⁰⁸ CONST. PR. art. II, § 1.

¹⁰⁹ *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 58-59 (1986) (*citando a* 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2561 (1951-1952)).

¹¹⁰ *Id.* (*citando a* 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1372 (1951-1952)).

¹¹¹ *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 835-36 (1986).

de forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.¹¹²

El derecho a la inviolabilidad de la dignidad ampara a la persona encarcelada. La dignidad de esa persona privada de su libertad se ve lesionada al depender completamente de lo que el Estado le quiera permitir o reconocer para poder ser protegido por el debido proceso de ley. Es decir, el ser humano privado de su libertad pareciera tener menos protección a su dignidad y menos probabilidades de protección bajo el debido proceso de ley. El efecto neto es que pareciera que ese ser humano ha descendido a un nivel subhumano que no le hace merecedor de esos derechos inalienables, solamente por la condición del encarcelamiento. Sin embargo, se trata de derechos que no son incompatibles con el ambiente penitenciario. Por el contrario, la obligación del Estado, por mandato constitucional, a propender a la rehabilitación de ese individuo y a la protección a su dignidad son aspectos pragmáticos de esa responsabilidad.

iv. “Del dicho al hecho”: los intereses libertarios de la población correccional y el proceso de traslado en Puerto Rico

A modo ilustrativo, utilizaré como hilo conductor el proceso de traslado de confinados puertorriqueños a instituciones penales privadas en Estados Unidos bajo el programa *Out of State*. Para comprender los efectos de la metodología del *entitlement*, debemos conocer un poco sobre el cuadro fáctico de ese programa.

En la ecuación del traslado tenemos, por un lado, la industria carcelaria privada, la cual es una industria multi-billonaria.¹¹³ La misma responde a un interés económico preponderante. De hecho, en el 2015, las estadísticas mostraron que dieciocho estados y la Oficina Federal de Prisiones estaban operando prisiones por encima de su capacidad máxima.¹¹⁴ En total, durante el año 2015, la Oficina Federal de Prisiones solo tenía capacidad para albergar 134,500 personas. Sin embargo, albergó 161,000 personas.¹¹⁵ Esto último representa un 120% de su máxima capacidad.¹¹⁶ Como vemos, dicha industria apunta, como toda industria económica del sector privado, a una meta: maximizar ganancias. Por otro lado, tenemos el interés del gobierno en reducir gastos. Bajo este escenario son el propio gobierno

¹¹² CONST. PR art. VI § 19.

¹¹³ LAUREN BROOKE EISEN, *INSIDE PRIVATE PRISONS: AN AMERICAN DILEMA IN THE AGE OF MASS INCARCERATION* 29 (2018).

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 30 (*citando a* E. Ann Carson y Elizabeth Anderson, “Prisoners in 2015”, Bureau of Justice Statistics, December 2016, <https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/p15.pdf>) (última visita 22 de mayo de 2019).

¹¹⁶ *Id.*

y el Departamento de Corrección los encargados del proceso de traslado de miles de confinados para reducir esos gastos. Por lo tanto, tienen bajo su poder y amplia discreción, la prerrogativa de establecer, regular y llevar a cabo ese proceso de traslado. En lo anterior, radica el peligro de violación a los derechos constitucionales de las personas encarceladas. Específicamente, al convertirlas en una mercancía más a intercambiar con el sector privado a cambio de un beneficio económico para ambas partes en esa relación jurídica.

Recientemente, se reseñaron en la prensa las pretensiones de la Junta de Supervisión Fiscal conducentes a que el Departamento de Corrección produzca ahorros millonarios en los próximos cinco años.¹¹⁷ Como consecuencia, el Departamento de Corrección presentó el programa *Out of State* para reubicar hasta 3,200 confinados en cárceles privadas en los Estados Unidos.¹¹⁸ La Sociedad para la Asistencia Legal, en su ponencia en respuesta a la solicitud de la Resolución del Senado 720 para investigar el proceso de traslado, abordó varios acontecimientos que muestran que el proceso de traslado está plagado de desinformación, contradicciones e improvisación.¹¹⁹ Entre lo que se recoge en dicho memorial explicativo, el Departamento de Corrección anunció que comenzaría a evaluar propuestas para implementar el programa.¹²⁰ Se dijo que dicho programa sería uno voluntario y anticipó que alrededor de 1,200 miembros de la población correccional se acogerían “voluntariamente” al programa de traslado.¹²¹ Todo esto sin que se hubiera adjudicado el contrato formalmente y sin darse a conocer a la población correccional en qué consistiría el proceso de traslado o a cuál institución penal en Estados Unidos serían trasladados.¹²²

Posteriormente, para el mes de abril de 2018, se reseñó en la prensa que las compañías principales que presentaron sus propuestas para el contrato por el Programa *Out of State* fueron *CoreCivic* y *Management and Training Corporation*.¹²³ Es preciso destacar que la empresa que era conocida como *Corrections Corporation of America*, cambió su nombre a *CoreCivic* en 2016, luego de que un informe de la Oficina del Inspector General del Departamento de Justicia de Estados Unidos revelara altos índices de violencia y deficiencia en los servicios de catorce cárceles

¹¹⁷ R. del S. 720 de 24 de abril de 2018, 3era Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ Sociedad para la Asistencia Legal, *Ponencia de la Sociedad para Asistencia Legal: Resolución del Senado Número 720*, R. Del S. 720 de 24 de abril de 2018, Com. de la Seguridad Pública, Senado de Puerto Rico, 3era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., 5 de septiembre de 2018, en la pág. 9.

¹²⁰ *Id.* en la pág. 5.

¹²¹ *Id.*

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.*

administradas por esta y otras corporaciones, entre ellas *Management and Training Corporation*.¹²⁴

Para el 22 de junio de 2018, se dio a conocer, nuevamente a través de la prensa, que el Departamento de Corrección inició las orientaciones sobre los traslados. No obstante, hasta ese momento no se había adjudicado el contrato a la compañía privada que se encargaría del programa de traslado. Aun así, se les mostró a los confinados una serie de documentos en los que tenían que certificar que recibieron la información y marcar en un recuadro si aceptaban o no aceptaban voluntariamente ser evaluados para el traslado. No fue hasta el 30 de junio de 2018 cuando se reseñó en la prensa que durante la primera fase de orientación se identificaron 1,193 confinados para acogerse al programa de traslado. A pesar de que las orientaciones estuvieron dirigidas a ofrecer información sobre las cárceles de Tallahatchie en Mississippi y El Valle en Texas, ya estas dos habían sido descartadas y se evaluaría la institución correccional La Palma en Arizona.¹²⁵

La Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal añadió que ha sido la prensa del país la que se ha encargado de ofrecer la poca información que ha servido de orientación a la población correccional y a la ciudadanía en general.¹²⁶ Lo anterior, sumado a la falta de transparencia, le imprimen al proceso una ausencia de garantías procesales y de confiabilidad. Ciertamente, ello impide que una persona bajo la *custodia* del Estado pueda tomar una decisión voluntaria, pero sobre todo libre e inteligente, antes de dar su consentimiento.¹²⁷ Una persona encarcelada no puede consentir de forma inteligente a un proceso de traslado que está plagado de desinformación y contradicciones.¹²⁸ Se trata de una persona confinada que cuando consintió no se había adjudicado el contrato ni se había identificado la institución a la cual sería enviada.¹²⁹ Al momento de consentir a ser evaluadas para el traslado, estas personas encarceladas no conocían con certeza las condiciones del lugar a donde serían trasladadas,¹³⁰ los beneficios que recibirían,¹³¹ si se les garantizarán las bonificaciones,¹³² si en ese lugar contarían con personal que hablara su mismo

¹²⁴ *Id.* en la pág. 6 (citando a Joel Cintrón Arbasetti y Laura Moscoso, *Turbio el historial de empresas interesadas en el contrato para sacar prisioneros de Puerto Rico*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO (25 de abril de 2018) <http://periodismoinvestigativo.com/2018/04/turbio-el-historial-de-empresas-interesadas-en-el-contrato-para-sacar-prisioneros-de-puerto-rico/>).

¹²⁵ *Id.* en la pág. 6 (citando a Leysa Caro González, *El traslado de confinados sigue en pie*, EL NUEVO DIA (30 de junio de 2018) <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/eltrasladodeconfinadosiguenpie-2431893/>).

¹²⁶ *Id.* en la pág. 10.

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ *Id.*

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ *Id.*

¹³² *Id.*

idioma,¹³³ si se podrían comunicar con sus familiares desde la prisión en Estados Unidos y cómo se comunicarían,¹³⁴ o si les cobrarían por las llamadas, al partir de la premisa de que son instituciones privadas.¹³⁵ Antes de atender con certeza todas estas interrogantes, primero tenían que ocurrir dos cosas: identificar las respectivas instituciones carcelarias y adjudicarse el contrato. Por lo tanto, para que el consentimiento de estas personas fuera voluntario e inteligente, lo anterior era un requisito indispensable al cual debía dársele estricto cumplimiento.

La voluntariedad del consentimiento no pone fin a esta discusión. Independientemente se considere voluntario y válido dicho consentimiento, las consecuencias que engendra el proceso de traslado constituyen violaciones constitucionales y privaciones de intereses libertarios. Es decir, independientemente de que se les garantice un debido proceso de ley en su vertiente procesal, analizado bajo el crisol del debido proceso de ley sustantivo, el traslado constituye una violación a varios intereses libertarios de la persona privada de su libertad.

Analicemos por un momento las bonificaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Romero v. Admin. de Corrección*, resolvió que los confinados poseen un interés libertario legítimo en las bonificaciones por buena conducta.¹³⁶ En dicho caso, la bonificación representó una expectativa de los confinados en relación con la fecha específica sobre cuándo podrían obtener su libertad.¹³⁷ Lamentablemente, la falta de transparencia en el proceso de traslado promueve que se viole el interés libertario a las bonificaciones. En el reglamento que regula el proceso de traslado, no se contempla ese interés libertario. No sabemos si el Estado ha procurado garantizar, a través de la institución privada, dicho interés libertario. Sin embargo, el Estado está obligado por mandato constitucional a propender a la rehabilitación del confinado. En esa dirección, debe asegurarse de que se protejan los derechos de los cuales goza la población correccional.

Por otra parte, surge incertidumbre en cuanto a qué va a pasar con las medidas disciplinarias que en muchas ocasiones se toman en estas instituciones privadas como, por ejemplo, el tiempo agregado a la pena, o *add on time*, por mala conducta. Lo que sí sabemos es que los puertorriqueños encarcelados no tienen la expectativa de permanecer tiempo adicional en prisión. Esto viola los intereses libertarios del individuo encarcelado, pues representa un vuelco en su expectativa de libertad. En cuanto a esto último, la Unión Americana de Libertades Civiles [en adelante, *ACLU*] de Puerto Rico en su ponencia en torno a Resolución del Senado 720, señaló

¹³³ *Id.*

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Romero v. Admin. de Corrección*, 175 DPR 314, 328 (2009) (*citando a Pueblo v. Falú*, 116 DPR 828 (1986); *Hudson v. Palmer*, 468 U.S. 517, 524 (1984)).

¹³⁷ *Id.*

que: “[I]os confinados perderían el derecho al acceso a los servicios y beneficios que por ley y reglamento la Administración de Corrección está obligada a proveer, incluyendo bonificaciones, programas educativos, entrenamiento vocacional y otros”.¹³⁸ Además, perderían acceso a sus familiares, al seguimiento de sus gestiones ante la Rama Judicial o la Junta de Libertad Bajo Palabra.¹³⁹ La ACLU añadió que: “[I]os presos encarcelados en instituciones privadas tienden a recibir mayores sanciones mientras están encarcelados, provocando que se extienda aún más su periodo de confinamiento”.¹⁴⁰

Otro aspecto que debemos tomar en consideración al momento de identificar la violación de intereses libertarios de la población correccional es el tema del derecho al voto. ¿Cómo se le va a garantizar al confinado puertorriqueño su derecho al voto si durante el proceso de elecciones se encuentra cumpliendo su pena fuera del país por motivo de este traslado?

Ante la situación planteada, el enfoque del *entitlement* constituye una afrenta a la dignidad de ese ser humano encarcelado. Si esos confinados, en las circunstancias antes descritas, argumentan que se ha violado su derecho a un debido proceso de ley se verán enfrentados a una carrera de obstáculos. Bajo el crisol doctrinal del *entitlement*, esos obstáculos dependen totalmente del Estado. Primero, ese confinado dependerá de que el tribunal revisor concluya que existe un lenguaje suficientemente obligatorio en la ley o reglamento que regula el proceso, como para determinar que el Estado le creó un interés libertario. Por ejemplo, que en la ley o reglamento se le reconozca el derecho a cumplir su pena en Puerto Rico. Es decir, sus posibilidades de éxito serán una consecuencia directa de que el legislador, por inadvertencia o benevolencia, haya establecido un lenguaje obligatorio que cree ese interés libertario. De lograr superar el primer obstáculo, tienen que probar, además, que dicha acción es una privación significativa y atípica a las condiciones normales del confinamiento. Es preciso cuestionarse, ¿qué constituye una privación significativa y atípica a las condiciones normales del confinamiento? ¿No es la rigurosidad de estos requisitos un indicativo de la necesidad de otorgarle a los intereses libertarios de la población correccional una fuerza independiente?

La población correccional y la sociedad en general encaran una acción de cariz economicista donde el propio Plan de Reorganización llama “clientes” a los que antes llamaba “reos” y “confinados”.¹⁴¹ En cualquier otro contexto histórico,

¹³⁸ American Civil Liberties Union de Puerto Rico (ACLU), Ponencia en torno a la Resolución del Senado 720, R. del S. 720 de 24 de abril de 2018, Com. de Seguridad Pública, Senado de Puerto Rico, 3era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., 31 de Agosto de 2018, en las págs. 1-2.

¹³⁹ *Id.* en la pág. 2.

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 2 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, 3 LPRA AP. XVIII (2017).

parecerían términos inofensivos. Sin embargo, en este momento histórico, donde se pretende atender la crisis fiscal a través de medidas de austeridad económica, parecería dejar entrever que el confinado no solo es un esclavo del Estado, sino que forma parte de la cartera de clientes del gobierno. Someter a una persona bajo custodia del Estado a un enfoque de *entitlement* bajo la ecuación económica del traslado, viola la dignidad del individuo encarcelado y además obstaculiza e impide el proceso de rehabilitación.

III. La oportunidad de encontrar un interés libertario a la población correccional

Surge la oportunidad de darle un significado distinto a la metodología del *entitlement* en el contexto carcelario. El artículo ha dejado claramente establecido que el principal requisito de esta metodología adjudicativa es analizar si el Estado creó ese derecho o interés libertario en leyes o reglamentos. En esa dirección, debe ser la Constitución, como ley suprema, la primera fuente jurídica que se mire al momento de identificar si ese interés libertario ha sido creado. Precisamente, la misma ley que recoge la mayoría de los derechos inalienables del ser humano. A su vez, es la Rama Judicial el último intérprete de esta ley suprema. De esta manera, se atempera dicha metodología adjudicativa con los valores y pilares fundamentales de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Consecuentemente, el acceso a la justicia y los derechos que retiene la población correccional urgen de una metodología adjudicativa, cónsona con nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, es necesaria una metodología adjudicativa de impacto gravoso en la persona encarcelada. Así se logra un justo balance entre los intereses del gobierno con el Departamento de Corrección, sobre todo en cuanto a la administración y supervisión de las instituciones bajo el concepto de *custodia*, y los derechos constitucionales de la población correccional. Es decir, se le tiene que dar fuerza independiente a los intereses libertarios en el contexto carcelario. En este sentido, se recomienda volver a la aplicación de la metodología adjudicativa de impacto en la persona encarcelada para que goce de un interés libertario. No obstante, debemos distinguir entre ciertas acciones del Estado para comprender el marco interpretativo de dicho enfoque.

A. Acciones que violan libertades fundamentales y otros derechos constitucionales

Bajo esta categoría se clasifican todas las acciones que por su propia fuerza invocan el debido proceso de ley directamente desde la Constitución. Dichas acciones, por su naturaleza, son tan gravosas para el individuo encarcelado que haría

impráctico el enfoque del *entitlement*. Por lo tanto, aquí se ubican aquellas acciones que violentan derechos fundamentales. Un claro ejemplo de esas acciones sería el proceso de traslado interestatal que ocurre actualmente y que viola la dignidad de la persona privada de su libertad, entre otros intereses libertarios. Bajo esta categoría se puede ubicar también el escenario dantesco que quedó expuesto en el caso de *Morales Feliciano*, donde las condiciones de salud y vida de esos seres humanos encarcelados constituyó una afrenta a su dignidad. Por lo tanto, resulta impráctico utilizar el enfoque del *entitlement*.

La razón para este rechazo radica en que, aunque parece tentador compararlo al proceso de búsqueda de la existencia o inexistencia de un interés propietario, esto no es lo correcto.¹⁴² La justificación para utilizar como guía la ley estatal, cuando buscamos un interés propietario, no es la misma en el contexto de los intereses libertarios de las personas confinadas.¹⁴³ Cuando se busca proteger intereses propietarios, el debido proceso de ley tiene como objetivo proteger la confianza del pueblo mediante un derecho que la propia ley local ha creado.¹⁴⁴ Por su parte, cuando se busca proteger un interés libertario, el debido proceso de ley no protege, a modo de ejemplo, este tipo de confianza en el gobierno sobre un derecho creado, sino una ausencia de restricción al pueblo en el ejercicio de sus derechos.¹⁴⁵ Es, precisamente, esa ausencia de restricción lo que llamamos *libertad*.¹⁴⁶

En estricto sentido jurídico, bajo esta categoría, cada vez que se violen los derechos fundamentales de las personas encarceladas, se debe aplicar un escrutinio estricto. Por lo tanto, el peso de la prueba debe recaer en el Estado para demostrar que persigue un interés apremiante y que no existe ninguna medida menos onerosa para lograr dicho interés que no sea a través de la violación los derechos fundamentales y/o de la privación de sus intereses libertarios.

B. Acciones de Régimen Carcelario

Bajo esta categoría se deben clasificar las actividades de formación profesional, educación, programas de mejoramiento, ejercicio, deportes y decisiones puramente económicas que no constituyan una violación a los derechos constitucionales o intereses libertarios de las personas encarceladas.¹⁴⁷ La calidad del régimen

¹⁴² Sandin v. Conner, 515 U.S. 472, 497-98 (1995) (Breyer, opinión disidente) (traducción suplida).

¹⁴³ *Id.* en la pág. 498.

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ *Id.*

¹⁴⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Medidas Privativas y no Privativas de Libertad, Manual de Instrucciones para la evaluación de la justicia penal, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf. (última visita 22 de mayo de 2019).

condicionará su reinserción social satisfactoria.¹⁴⁸ En aras del bienestar psicológico de las personas privadas de su libertad, es muy importante que permanezcan dentro de las celdas el menor tiempo posible.¹⁴⁹ A modo de ejemplo, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes destaca la importancia crucial que reviste para el bienestar de las personas privadas de su libertad la existencia de actividades cuyo objetivo sea garantizar que las personas encarceladas pasen ocho horas o más fuera de sus celdas realizando actividades productivas de diversa naturaleza.¹⁵⁰ Sin embargo, el hecho de permitir que las personas encarceladas permanezcan la mayor parte del día fuera de sus celdas, inmersos en actividades diversas, repercute en la administración de las prisiones.¹⁵¹ Es preciso disponer de personal suficiente y debidamente capacitado para velar por la seguridad y el orden, así como para supervisar las actividades.¹⁵² Además, el personal también deberá garantizar la protección de las personas encarceladas más vulnerables.¹⁵³ Lo anterior demuestra la obligación de toda institución penal de mantener el orden, la seguridad y el control dentro de la prisión con el propósito de evitar incidentes.¹⁵⁴ Esto incluye procedimientos de vigilancia, seguridad, clasificación, evaluación y registros, entre otros.

Nótese que hay acciones que necesariamente tiene que realizar la administración de la institución penal para que la individualización responda de manera eficaz a las necesidades de reinserción de cada persona encarcelada y a la seguridad de la población correccional. Por lo tanto, bajo esta categoría se debe aplicar un examen judicial de balance de intereses en el cual se debe analizar la medida o acción que se impugna y a cuál interés responde. Además, se debe ponderar la razonabilidad del medio *vis a vis* el propósito que persigue. Finalmente, se debe explicar y fundamentar cómo se configura la violación que se reclama para poder analizar los derechos en controversia. Lo anterior, gira en torno a si la acción o medida que se impugna constituye una verdadera violación o una mera molestia. Por lo tanto, se debe tomar en consideración si se violenta un derecho a través de esta acción o medida o si, bajo esa misma línea, impone medidas onerosas en su ejercicio. De esta manera, se logra un justo balance entre la protección de los intereses y derechos de la población correccional *versus* los intereses del Estado a través del Departamento de Rehabilitación.

¹⁴⁸ *Id.*

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ *Id.* (citando a Convención del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, CTP/inf (92) 3, párrafo 47).

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² *Id.*

¹⁵³ *Id.*

¹⁵⁴ *Id.*

C. Una interpretación de factura más ancha

Para lograr lo anterior debemos verdaderamente entender qué implica disfrutar de una constitución de “factura más ancha” y cómo puede dársele mayor protección a la población correccional bajo el enfoque recomendado de impacto gravoso.

En los debates de la Asamblea Constituyente se expresó:

[H]emos intentado desempeñar esta encomienda de suerte que la carta de derechos que produzca el pueblo de Puerto Rico y se traslade al Congreso de Estados Unidos no sea una que cumpla mínimamente con el requisito que allí se le fija, sino que, por el contrario, sea una de las cartas de derechos más liberales, más generosas, más auténticamente democráticas que se conocen hoy en día en el mundo.¹⁵⁵

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha compartido esta postura. La Constitución de Puerto Rico es más abarcadora en la concesión de derechos que la Constitución de Estados Unidos.¹⁵⁶ Específicamente, en cuanto a esas disposiciones de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico que tienen un paralelismo con protecciones también reconocidas en la Carta de Derechos de la Constitución de Estados Unidos.¹⁵⁷

El TSPR no se ha expresado categóricamente sobre el enfoque interpretativo que han de utilizar a la hora de resolver una controversia sobre un derecho reconocido tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos. Se ha recomendado que el TSPR pondere los siguientes requisitos a la hora de analizar si un reclamo merece o no una mayor protección a la establecida en la esfera federal: la disposición constitucional que se reclama; el historial de dicha disposición; la actuación legislativa; y la sociología puertorriqueña.¹⁵⁸ De determinar que ese reclamo merece una protección mayor que en la esfera federal, el TSPR debe interpretar nuestra constitución de manera independiente a lo que se haya establecido en la esfera federal.¹⁵⁹ Se ha expresado que: “Esa interpretación independiente será para todos los efectos legítima, pues se estaría utilizando para dar una mayor protección y por lo tanto no se estaría vulnerando el principio de supremacía”.¹⁶⁰ De esta manera, la interpretación brindará mayor certeza a los reclamos de los individuos sobre derechos reconocidos en ambas esferas.¹⁶¹

¹⁵⁵ Tatiana Vallescorbo Cuevas, *Interpretando la factura más ancha*, 46 REV. JUR. UIPR 303, 304 (2012) (citando a 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1348 (1961)).

¹⁵⁶ *Id.* (citando a Pueblo v. Díaz, 176 DPR 601, 624 (2009)).

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Id.* en las págs. 326-31 (aquí se explica cada una de las categorías).

¹⁵⁹ *Id.* en la pág. 330.

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ *Id.*

La interpretación independiente que realicen los tribunales estatales fortalece el sistema federal.¹⁶² La Constitución federal crea un gobierno central con identidad propia de los componentes del sistema.¹⁶³ En esa organización, los poderes gubernamentales no solo se dividen de manera horizontal, entiéndase las tres ramas de gobierno, sino también de manera vertical, entre el gobierno central y los estados.¹⁶⁴ Por lo tanto, operan dos sistemas de gobierno simultáneamente: el estatal y el federal.¹⁶⁵ Así, en un sistema como lo es el gobierno federal estadounidense donde dos gobiernos coexisten, se debe llevar a cabo una variación de pesos y contra pesos, no solo a nivel horizontal, sino también a nivel vertical: estados *vis a vis* el gobierno central.¹⁶⁶

Si los tribunales estatales utilizan como base la interpretación federal, y se sostienen en ella para determinar el derecho constitucional de sus ciudadanos, el sistema federal no funcionaría en su mayor apogeo.¹⁶⁷ En primer lugar, porque los tribunales no estarían en función de servir de contrapeso ante la reducción de derechos por parte de la esfera federal.¹⁶⁸ En segundo lugar, porque se entraría a un círculo doctrinal, donde el TSEU gira hacia los tribunales estatales para determinar el derecho y los tribunales estatales descansan en la interpretación del TSEU para establecer su propio derecho.¹⁶⁹ Ello, aunque no impide, retrasa la evolución del derecho.¹⁷⁰

IV. Conclusión

El enfoque del *entitlement* para encontrarle un interés libertario a la población correccional engendra en sí mismo el riesgo de convertir a esa persona privada de su libertad en el esclavo del estado que describían los casos del siglo XIX cuando la privación era total. Hemos analizado posturas de jueces disidentes que perfilan el comienzo de la andadura hacia una posición humanitaria y cónsona con nuestro ordenamiento jurídico. El tema no es nuevo, pero se han desarrollado modelos que demuestran de forma fehaciente la urgencia de reflexionar sobre las protecciones constitucionales que se le debe brindar a la población correccional. Si a través del enfoque del *entitlement* se dejan en manos del Estado las protecciones que la persona

¹⁶² *Id.* en la pág. 331.

¹⁶³ *Id.* (citando a José Julián Álvarez, *La distribución de la competencia entre Estados Unidos y Puerto Rico: Conflictividad competencial y justiciar*, 74 REV. JUR. UPR 285, 287 (2005)).

¹⁶⁴ *Id.* en la pág. 331.

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ *Id.*

¹⁶⁷ *Id.*

¹⁶⁸ *Id.*

¹⁶⁹ *Id.*

¹⁷⁰ *Id.*

encarcelada pueda recibir, se patrocinaría una privación absoluta y la violación de la dignidad de las personas privadas de su libertad.

Este artículo no pretende resolver este debate jurídico que por décadas ha tocado a las puertas de nuestro sistema penitenciario. Sin embargo, logra exponer esta realidad y propone varias recomendaciones. Primero, que ante la necesidad de utilizar el *entitlement* como metodología adjudicativa, sea la Constitución la fuente legal de donde deriven los intereses libertarios. Segundo, darle al concepto *libertad*, en el contexto de los intereses libertarios, una fuerza independiente que active el debido proceso de ley directamente de la Constitución. Tercero, que se utilice un enfoque de impacto gravoso en la persona encarcelada. De esta manera, se cristaliza la teoría de que la dignidad del ser humano es inviolable y que esta ampara a las personas encarceladas.

Los principios impulsados por la CIDH y las Naciones Unidas deben ser seriamente considerados no solo por la legislatura, sino también por la Rama Judicial de Puerto Rico a la hora de ejercer su función revisora. Continuar con la metodología adjudicativa actual para identificar intereses libertarios de la población correccional, mantendrá latente la inhabilidad e indiferencia del Estado de cumplir con su función y mandato constitucional. Comparto la misma interrogante planteada por el Prof. Carlos Ramos González en la conclusión de su artículo *La Industria del Dolor: ¿cuándo hemos de recuperar nuestra humanidad?*¹⁷¹

¹⁷¹ Carlos E. Ramos González, *La industria del dolor*, 36 REV. JUR. UIPR 323, 332 (2002).